

Punto no. 45 del orden del día

INFORME DEL ACUERDO 113/SE/24-04-2015, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGISTRO SUPLETORIO DE LAS PLANILLAS Y LISTASDE REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, POSTULADOS POR MORENA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2014-2015. APROBADO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, EN SU DÉCIMA OCTAVA SESIÓN EXTRAORDINARIA, CELEBRADA EL DIA 24 DE ABRIL DEL 2015.

- 1. En la Octava Sesión Extraordinaria de fecha once de octubre del año dos mil catorce, se declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos 2014-2015, mediante el cual se elegirá al Gobernador del Estado de Guerrero, los integrantes del Congreso del Estado y los 81 Ayuntamientos que conforman el Estado de Guerrero.
- 2. El 28 de febrero de 2015, en la Octava Sesión Extraordinaria, se emitió por unanimidad el acuerdo 036/SE/28-02-2015, por el que se aprobó el registro de las plataformas electorales del Partido Acción Nacional y del Partido Morena, para el Proceso Electoral Ordinario de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos 2014-2015.
- 3. El 12 de marzo del 2015, en la Novena Sesión Extraordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral, aprobó el acuerdo 052/SE/12-03-2015, por el que se indican los criterios para el cumplimiento de los principios de paridad de género y alternancia que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes deberán observar en el registro de candidatos a Diputados por ambos principios y Ayuntamientos; mismo que fue modificado mediante el diverso 075/SE/09-04-2015 en cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio electoral ciudadano TEE/SSI/JEC/007/2015 dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.
- 4. En la Décima Sesión Extraordinaria celebrada el día 20 de marzo del 2015, se emitió por unanimidad el acuerdo 053/SE/20-03-2015, por el que se aprueban los lineamientos para el registro de candidatos a Diputados por ambos principios y Ayuntamientos para el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015.
- 5. En fechas diversas, pero dentro del periodo de registro de candidatos a Ayuntamientos ,los ciudadanos Cesar Núñez Ramos y Rubén Cayetano García, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena y representante de ese partido ante este instituto, presentaron la solicitud de registro de las planillas y listas de candidatos a regidores de representación proporcional, anexando la documentación necesaria para cumplir con los requisitos constitucionales y legales, procediendo este órgano administrativo a su verificación y análisis en términos de la normativa aplicable.



- 6. Que el artículo 175 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el Instituto Electoral es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias en materia electoral; así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad e independencia, guíen las actividades de los organismos electorales; encargado de coordinar, preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales, ordinarios y extraordinarios, así como los procesos de participación ciudadana, en los términos de la legislación aplicable.
- 7. Que los artículos 177, inciso a), 188, fracciones I, II, III,XLIII, LXXI LXXXI, del ordenamiento legal antes mencionado, establecen que corresponde al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos, que en ejercicio de sus facultades le confieren las Constituciones Políticas Federal y Local, las leyes de la materia y el Instituto Nacional Electoral; aprobar los lineamientos, acuerdos, resoluciones y todo aquello que resulte necesario en las diversas materias relacionadas con los procesos electorales locales; vigilar el cumplimiento de dichas legislaciones y las disposiciones que con base en ella se dicten; aclarar las dudas que se susciten con motivo de la interpretación y aplicación de la Ley y demás disposiciones relativas; expedir los reglamentos necesarios para el buen funcionamiento del Instituto Electoral y para el adecuado ejercicio de sus atribuciones y funciones, originarias o delegadas.
- 8. Que el artículo 173 en armonía con el 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, refieren los requisitos para ser presidente, síndico y regidor de algún municipio: ser ciudadano guerrerense, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos; tener veintiún años de edad cumplidos el día de la elección; ser originario del distrito o municipio si este es cabecera de dos o más distritos, o tener una residencia efectiva no menor a cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección, con las excepciones que establezcan las leyes de la materia. Además, el cuarto párrafo del artículo en comento, señala que no podrán ser electos Diputados los titulares de las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, los representantes populares federales, estatales o municipales; los Magistrados de los Tribunales Superior de Justicia, Electoral y de lo Contencioso Administrativo; los Jueces, los titulares de los órganos autónomos y con autonomía técnica; así como los demás servidores públicos que señala la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y los servidores públicos que manejen recursos públicos o ejecuten programas gubernamentales, a no ser que se separen definitivamente de sus empleos o cargos noventa días antes de la jornada electoral.



- 9. Que por su parte, el artículo 10 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que son requisitos para ser miembro de un Ayuntamiento, los siguientes: estar inscrito en el Padrón del Registro Federal de Electores y contar con la credencial para votar; no ser Consejero ni Secretario Ejecutivo de los organismos electorales locales o nacionales, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral; no ser Magistrado o Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral; no ser Magistrado, Juez o Secretario del Tribunal Electoral del Estado, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral; no ser miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral; no ser representante popular federal, estatal o municipal; servidor público de los tres niveles de gobierno o de los organismos públicos descentralizados, salvo que se separe del cargo noventa días antes de la jornada electoral. En el caso de que se haya tenido la responsabilidad de administrar recursos públicos en los cinco años anteriores a la elección, manifestar bajo protesta de decir verdad, haber cumplido en tiempo y forma con las obligaciones que establece la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, en cuanto a la entrega de informes semestrales y cuentas públicas anuales, según corresponda; no estar inhabilitado para ocupar un cargo público por resolución ejecutoriada emitida por autoridad competente.
- 10. Que la fracción XLIII del artículo 188 de la Ley Electoral local, señala como atribución del Consejo General la de registrar supletoriamente las planillas a candidatos a miembros de los Ayuntamientos y listas de candidatos a regidores de representación proporcional.
- 11. Que el artículo Décimo Quinto Transitorio de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en el apartado de Ayuntamientos, fracción II, establece que del 15 al 21 de abril del 2015, fue el plazo para presentar la solicitud de registro de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional.
- 12. Que una vez referidos los artículos 46 de la Constitución Política Local y 10 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, resulta pertinente precisar que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, establecer que los requisitos de elegibilidad, se clasifican de la siguiente manera:

Requisitos Positivos:



- Ser ciudadano guerrerense en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- Tener veintiún años de edad cumplidos el día de la elección;
- Ser originario del Distrito o Municipio si este es cabecera de dos o más distritos, o tener una residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección, con las excepciones que establezcan las leyes de la materia.
- Estar inscrito en el Padrón del Registro Federal de Electores y contar con la credencial para votar.
- En el caso de que se haya tenido la responsabilidad de administrar recursos públicos en los cinco años anteriores a la elección, manifestar bajo protesta de decir verdad, haber cumplido en tiempo y forma con las obligaciones que establece la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, en cuanto a la entrega de informes semestrales y cuentas públicas anuales, según corresponda.

#### Requisitos Negativos:

- No ser magistrado de los Tribunales Superior de Justicia, y de lo Contencioso Administrativo;
- No ser Consejero ni Secretario Ejecutivo de los organismos electorales locales o nacionales, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral;
- No ser magistrado o secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral;
- No se Magistrado, Juez o Secretario del Tribunal Electoral del Estado, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral.
- No ser miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que se separe del cargo dos años antes del inicio del proceso electoral;
- No ser titular de alguna dependencia, entidad u organismo de la administración pública federal, estatal o municipal;
- No ser alguno de los servidores públicos señalados en la ley orgánica respectiva;
- No pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto religioso;
- No ser representante popular federal, estatal o municipal; servidor público de los tres niveles de gobierno o de los organismos públicos descentralizados, salvo que se separe del cargo noventa días antes de la jornada electoral;
- No estar inhabilitado para ocupar un cargo público por resolución ejecutoriada emitida por autoridad competente;



- No ser militar en servicio activo o miembro de las fuerzas públicas del Estado;
- No ser miembro de algún órgano autónomo o con autonomía técnica del Estado;

Que robustece lo anterior, la tesis de Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número LXXVI/2001, cuyo rubro es: "ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRMA NO SE SATISFACE", de la que se deduce que los requisitos de carácter negativo, en principio, deben presumirse satisfechos, en la inteligencia de que corresponderá probarlo a quien afirme que no se satisfacen.

- 13. Que el artículo 273 de la Ley Electoral Local, dispone que la solicitud de registro de candidaturas deberá señalar, el partido político o coalición que las postulen, y los siguientes datos de los candidatos:
  - a) Apellidos paterno, materno y nombre completo;
  - **b)** Lugar y fecha de nacimiento;
  - c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
  - d) Ocupación;
  - e) Clave de la credencial para votar con fotografía;
  - f) Cargo para el que se les postule;
  - g) Currículum vitae.

La solicitud deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento, del anverso y reverso de la credencial para votar, así como, en su caso, la constancia de residencia de propietarios y suplentes.

De igual manera el partido político o la coalición postulante, deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político o de los partidos políticos que integran la coalición.

14. Que Morena, a través de sus dirigentes, presentó en fechas diversas, pero dentro del período de registro de candidatos a Ayuntamientos, solicitudes de registro de



planillas y listas de candidatos a regidores de representación proporcional, adjuntando la documentación conducente.

- 15. Que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, procedió a realizar la revisión y análisis de la documentación presentada con las solicitudes de registro.
- 16. Que en los casos donde se advirtieron omisiones en la documentación presentada por el instituto político respecto de los requisitos de elegibilidad, para el cargo a diputado local, se realizaron los respectivos requerimientos, los cuales fueron atendidos en tiempo y forma, y en consecuencia, fueron subsanadas las omisiones.
- 17. Que de las constancias que obran en los expedientes formados con motivo de las solicitudes de registro de candidatos a ayuntamientos por el Partido Morena, se advierte que cumple con el principio de paridad de género.
- 18. Qué asimismo, las solicitudes fueron presentadas dentro del plazo legal a que se refiere el artículo Décimo Quinto Transitorio de la Ley de la materia; además de cumplir, con los requisitos de elegibilidad señalados por el artículo 46 de la Constitución Política del Estado de Guerrero y 10 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; así como constatarse que los candidatos no estuvieran impedidos legalmente, razón por la cual, la autoridad estimó procedente otorgar el registro supletorio a las planillas y listas de candidatos a regidores que se especifican en el anexo que corre agregado al presente acuerdo y forma parte del mismo.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 46, 124, 125 y 128 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 10,11,13, 188 fracciones XLIII y LXXXI,189 fracción XXVI,269,270, 271,272,273,274, 276, y Décimo Quinto Transitorio de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, procedieron a emitir los siguientes resolutivos:

**PRIMERO.** Se aprobó el registro supletorio de las planillas y listas de candidatos a regidores de representación proporcional, postulados por Morena, cuyos nombres se relacionan en el anexo CD.

**SEGUNDO.** Se acordó comunicar el acuerdo a los Consejos Distritales Electorales, en términos de lo dispuesto por los artículos 274, último párrafo, y 275 del de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado.



TERCERO. Se acordó publicar en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, en la página electrónica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, así como en los estrados de este organismo electoral, la relación de los nombres de los candidatos postulados por el referido partido político, en términos de lo que establecen los artículos 187 y 276 de la Ley Electoral local.

El acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos en la Décima Octava

Sesión Extraordinaria celebrada por el Co del año dos mil quince.	onsejo General, el día veinticuatro de abril
Lo que se informa a los integrantes de efectos legales correspondientes.	el Consejo Distrital para conocimiento y, Guerrero, de abril del 2015.
EL (LA) PRESI	DENTE (A) DEL
CONSEJO DISTRITA	L ELECTORAL
<b>C</b>	
EL SECRETARIO TÉCNICO. C	